

### 3. La Tributación Cooperativa en El Salvador

*Rosa Nelis Parada*

#### 1. Introducción

El sistema impositivo en El Salvador, es en general para todas las personas naturales y jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable. En la Ley General de Asociaciones Cooperativas de 1969, establece la exención de impuestos sobre la renta e impuestos municipales a favor de las cooperativas, el cual estaba redactado de la siguiente manera:

**Artículo 62.-** Los privilegios que se otorgaran de acuerdo con esta ley a las asociaciones cooperativas, son los siguientes:

- a) Exención de impuestos de papel sellado, timbres y derechos de registro, para los documentos otorgados por las asociaciones cooperativas a favor de terceros o por estos a favor de aquellas, en los casos en que las asociaciones cooperativas deban pagarlos; así como en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, como actor o como reo, ante los tribunales comunes;
- b) Exención de todo impuesto de importación sobre maquinaria, herramientas, repuestos, fertilizantes, insecticidas, artículos de consumo y construcción y animales que utilicen las asociaciones cooperativas para contribuir al desarrollo directo de la agricultura, de la ganadería o de la industria, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el país en calidad aceptable a juicio del instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado.  
Los bienes que importen las asociaciones cooperativas, acogiéndose a las reglas del párrafo anterior, los destinaran exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos;
- c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento u operaciones;

- d) inserción gratuita en el diario oficial de las publicaciones que ordena la ley o su reglamento;
- e) Franquicia postal;
- f) Derecho de acareo preferente para los artículos alimenticios de primera necesidad y rebaja del 10% de los fletes por los artículos que se transporten en las empresas del estado y en las particulares que reciban subvención oficial.

Los privilegios concedidos en este artículo se otorgarán a petición de la Asociación interesada, por Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía y le serán concedidos total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministro de Hacienda, por el plazo de uno a cinco años, a partir de la fecha de su otorgamiento, prorrogable por un periodo igual; y en el caso de empresas que ya hayan agotado el plazo inicial que se les hubiere concedido, podrá concedérseles nuevo plazo con las mismas formalidades legales.

En la actual Ley General de Asociaciones Cooperativas de 1986, se establece la exención de impuestos de Renta e impuestos municipales en su

**“Artículo 72.-** Los siguientes privilegios serán concedidos a petición de la Cooperativa interesada por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Hacienda, por el plazo de cinco años, a partir de la fecha de su solicitud y prorrogables a petición de la Cooperativa por períodos iguales:

- a) Exención del impuesto sobre la Renta, Vialidad y Territorial Agropecuario, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente la solicitud;
- b) Los bienes que importen las Cooperativas acogiéndose a las reglas del inciso primero de este artículo, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos, excepto aquellos casos señalados en el Reglamento de la presente ley.
- c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento y operaciones.”

Se observa que los impuestos exentos son únicamente el de renta y los impuestos municipales, no así otro tipo de impuestos, excepto lo establecido en la ley de impuestos a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA); también se establece exención en cuanto a los intereses devengados en las operaciones realizadas por instituciones tales como las asociaciones cooperativas y otras.

Los tributos en El Salvador se clasifican en:

- a. Impuestos
- b. Tasas
- c. Contribuciones especiales

La tributación en nuestro país es extensa , y las asociaciones cooperativas están sometidas a todo ese régimen impositivo, siempre y cuando realicen el hecho generador correspondiente.

Mencionare algunas de las más importantes.

## **2. Impuestos de nivel nacional sobre toda clase de cooperativas; si hubiera diferencias para alguna clase de cooperativas se indicarán en cada caso:**

### **2.1 Ley del impuesto sobre la transferencia de bienes raíces**

Esta ley es promulgada según Decreto Legislativo numero 552, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial numero 239 Tomo 293 de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Según esta ley son sujetos obligados al pago del impuesto que esta ley establece la persona natural o jurídica que adquiera bienes Raíces de conformidad con lo prescrito en la misma.

De lo anterior se colige que las Asociaciones Cooperativas, también están sujetas a este impuesto cuando adquieran bienes raíces, ya sea en razón de bienes por recuperación de créditos, o bien por la mera literalidad de adquirirlos.

## 2.2 Código Tributario:

1. Sancionado según decreto legislativo numero 230, de fecha 14 de diciembre de dos mil, publicado en el Diario Oficial numero 241, tomo 349 del veintidós de diciembre de dos mil, y entro en vigencia el primero de enero de dos mil uno.
2. El Código Tributario salvadoreño establece como sujeto pasivo, al obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable. Artículo 30 de esta ley que dice:

### *Sujeto pasivo*

**Artículo 30.-** Se considera sujeto pasivo para los efectos del presente Código, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

3. Son responsables solidarios en calidad de representantes cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar a la evasión de impuestos. Artículo 43 de esta ley que dice:

### *Responsables por representación*

**Artículo 43.-** Son responsables solidarios en calidad de representantes, cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar a la evasión de impuestos:

- a) Los padres, los tutores o los administradores de bienes de los menores obligados y los representantes de los incapaces;
- b) Administrador único o representantes legales de las personas jurídicas durante el período que comprenda su gestión;
- c) Los mandatarios respecto de los impuestos e intereses generados por los bienes que administren o dispongan durante el período de su administración;

- d) Los síndicos de quiebras, los depositarios de concurso de acreedores, liquidadores de sociedades, curadores y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones;
- e) El contratante local y el representante del conjunto cultural, artístico, deportivo o similar domiciliado o no, sea integrante o no del mismo, y que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjunto, a nombre de éste;
- f) Los que administren o tengan la disponibilidad de los bienes de empresas y de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- g) El fiduciario respecto del fideicomiso;
- h) Los curadores especiales en el caso de los ausentes y los curadores de la herencia yacente; e,
- i) Los herederos por los impuestos a cargo de la sucesión.

Los representantes de sociedades en liquidación, concurso de acreedores y quiebras deberán en la oportunidad en la que se verifiquen los créditos de los acreedores solicitar a la Administración Tributaria informe respecto de las deudas tributarias pendientes. La transferencia o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsabilidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo, se limita al valor de los bienes o patrimonios que se administren, salvo que los representantes hubieran actuado con dolo, culpa o negligencia grave, en cuyo caso responderán en forma solidaria con sus bienes propios hasta el total del impuesto adeudado.

Responsabilidad solidaria por deudas u obligaciones pendientes de cumplir por anteriores propietarios.

En razón de lo anterior los representantes legales de las personas jurídicas, son responsables solidarios con esta por la evasión de impuestos a que diere lugar.

4. Las cooperativas tienen obligaciones de emitir factura a los consumidores finales en cuanto a los servicios prestados; así también tienen la obligación de emitir comprobantes fiscales a las personas a quienes se les prestan servicios y que se encuentran registrados como contribuyentes.

5. También las cooperativas tienen la obligación de:

A) Retener por compra de bienes y servicios,

**Artículo 162 y 112 de esta ley que dicen:**

Obligación de expedir Comprobante de Retención.

**Artículo 112.-** . En los casos de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, los adquirentes de bienes y prestatarios de servicios deberán emitir y entregar un documento que se denominará Comprobante de Retención, el cual deberá contener los requisitos siguientes: ... (4)

No serán deducibles del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios los costos o gastos, así como los créditos fiscales originados de compras no efectuadas o servicios no recibidos amparados en Comprobantes de Retención. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

**2.2.1 Agentes de Retención**

**Artículo 162.-** Todos los sujetos pasivos que conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes y que adquieran bienes muebles corporales o sean prestatarios o beneficiarios de servicios de otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación, deberán retener en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de la remuneración de los servicios prestados, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna en el mismo periodo tributario en el que se efectúe la adquisición de bienes o de servicios, dentro del plazo que establece el artículo 94 de la ley que regula dicho impuesto.

Para el cálculo de la retención en referencia, no deberá incluirse el valor que corresponda al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. La retención a que se refiere este Artículo será aplicable en operaciones en que el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados sea igual o superior a cien dólares. Los contribuyentes que sean sujetos de la retención del Impuesto deberán consignar en los documentos legales que emitan el valor del impuesto retenido. (4)

B) Nombrar auditor fiscal, bajo las siguientes condiciones:

- a. haber poseído un activo total al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se dictamine, superior a 10 millones de colones;
- b. Haber obtenido un total de ingresos en el año anterior superiores a cinco millones de colones;

Deberá nombrarse dentro de los cinco meses del año a auditar

### **Artículo 129 de esta ley que dice:**

**Artículo 129.-** Para efectos de este Código, se entenderá por dictamen fiscal el documento en el que conste la opinión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, emitida por un Licenciado en Contaduría Pública o un Contador Público Certificado, en pleno uso de sus facultades profesionales de conformidad a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Por informe fiscal se entenderá el documento que contendrá un detalle del trabajo realizado por el Auditor y los resultados obtenidos, lo cual constituye un fundamento de lo expresado en el dictamen fiscal.

Para efectos de esta sección al Licenciado en Contaduría Pública o Contador Público Certificado, se le llamará Auditor.

6. Las asociaciones cooperativas tienen la obligación de actualizar en los primeros diez días hábiles de cada año la dirección para oír notificaciones, de conformidad al artículo 90 del Código Tributario que dice: “**En**

**los primeros diez días hábiles de cada año se deberá informar la dirección para recibir notificaciones, por medio de F-2111-v1.”**

7. Las cooperativas tienen la obligación de exigir a sus usuarios que se encuentren obligados a llevar contabilidad para sustentar la concesión u otorgamiento de préstamos, créditos o financiamientos, por montos solicitados iguales o superiores a cuarenta mil dólares, el Balance General y Estado de resultados, correspondientes al ejercicio o periodo impositivo anterior a la solicitud de concesión de cualquiera de los financiamientos antes enunciados, de conformidad al artículo 120-A del Código Tributario.
8. En el mes de febrero de cada año se deberá informar a la administración tributaria sobre las cuentas de las cooperativas en cuanto a los resultados obtenidos de los asociados, de conformidad al artículo 120-A del Código Tributario.
9. Las cooperativas tienen la obligación de estar solvente con la administración tributaria para:

**Artículo 218 del Código Tributario.-** Se requiere estar solvente o autorizado previamente y en su caso comprobar la condición de no contribuyente para:

- a) Las inscripciones en el registro de comercio de los acuerdos y las escrituras públicas de fusión, transformación, modificación, disolución o liquidación de sociedades; (4)
- b) La participación en licitaciones para el suministro de mercaderías o servicios al Gobierno Central, Municipalidades y Entidades Autónomas;
- c) Optar a desempeñarse como funcionario público. El reglamento determinará que debe entenderse por funcionario público para los efectos de este artículo.
- d) Inscribir en cualquier registro público de inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, así como para el registro de marcas, patentes u otros derechos de propiedad intelectual; (5)

- e) Solicitar créditos bancarios, tarjetas de crédito o cualquier modalidad de financiamiento que otorguen las instituciones sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero. Se exceptúan de esta obligación las solicitudes de tarjeta de crédito por montos iguales o inferiores a tres mil quinientos dólares, así como las solicitudes de préstamo, crédito o financiamientos por montos iguales o inferiores a veinte mil dólares. Para efectos de la comprobación del estado de solvencia, insolvencia, o de no contribuyente en los casos a que se refiere este literal, la Administración Tributaria podrá autorizar a las instituciones en mención, el acceso al sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los sujetos pasivos;
- f) Hacer efectivas las devoluciones tributarias autorizadas;

Cuando la solvencia a que hace referencia esta disposición sea requerida para fusión, disolución o liquidación de sociedades, previa a su emisión, la Administración Tributaria ejercerá su facultad de fiscalización a fin de establecer si la contribuyente social ha pagado correctamente sus impuestos. Si del ejercicio de las facultades de fiscalización de conformidad a éste Código resultare impago de impuesto, no se emitirá solvencia si éste no es pagado o debidamente garantizado. (2)

Los estados de solvencia, insolvencia o de no contribuyente se establecerán por cualquier medio físico o electrónico que la Administración Tributaria disponga. (4).

El sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los sujetos pasivos únicamente hará referencia si un sujeto pasivo está o no solvente y si no es contribuyente de impuestos, así como de sus atributos de identificación individual, sin que en ningún caso pueda revelar información adicional del contribuyente contenida en las bases de datos o registros de la Administración Tributaria.(4)

### **2.3. Ley impuesto sobre la renta**

1. Esta ley ha sido sancionada por decreto legislativo numero 134, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en

el Diario Oficial numero 242, tomo numero 313 del 21 de Diciembre de 1991.

En su artículo 1, la mencionada ley nos dice:

Son sujetos pasivos:

- a) Las Personas naturales, domiciliadas o no en el país;
- b) Las personas Jurídicas, domiciliadas o no en el país.

2. En cuanto a este impuesto, las Asociaciones Cooperativas, también están obligadas a el, así el artículo 20 de la ley del IVA dice: sujetos pasivos o deudores del impuesto son:

- a) las personas naturales o jurídicas.....
- b) las Asociaciones Cooperativas.....

3. Para los efectos de esta ley el periodo tributario será de de un mes calendario, en consecuencia, los contribuyentes y, en su caso, los responsables del impuesto, deberán presentar mensualmente una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exentas realizadas en el periodo tributario, en la cual dejaran constancia tanto del debito fiscal mensual como del crédito fiscal del mismo periodo, así como de los remanentes de este, traspasados de periodos tributarios anteriores, de conformidad al articulo 93 del código tributario.

4. Asimismo establece la obligación para los agentes de retención, así como a los perceptores de anticipo a cuenta de dicho impuesto a que se refiere el articulo 162-A del Código Tributario, tienen la obligación de remitir dentro de los quince primeros días hábiles del mes siguiente al periodo tributario en el cual se efectuaron las retenciones, anticipos o percepciones, un informe de los contribuyentes a quienes se le efectuó retenciones, anticipos o percepciones.

5. Las asociaciones cooperativas, de conformidad a artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, están exentas del pago de impuestos sobre la renta. Los requisitos para gozarla los determina el artículo 146 y siguientes del reglamento de la ley.

**“Artículo 72 L.G.A.C.-** Los siguientes privilegios serán concedidos a petición de la Cooperativa interesada por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Hacienda, por el plazo de cinco años, a partir de la fecha de su solicitud y prorrogables a petición de la Cooperativa por períodos iguales:

- a) Exención del impuesto sobre la Renta, Vialidad y Territorial Agropecuario, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente la solicitud;
- b) Los bienes que importen las Cooperativas acogíendose a las reglas del inciso primero de este artículo, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos, excepto aquellos casos señalados en el Reglamento de la presente ley.
- c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento y operaciones.

**Artículo 146 del Reglamento de L.G.A.C.-** La Asociación Cooperativa interesada en obtener los privilegios mencionados en el artículo 72 de la Ley, deberá presentar al Ministerio de Economía solicitud que contenga:

- a) Denominación y dirección de la Asociación Cooperativa solicitante y demás generales de quien formula la solicitud;
- b) Monto y composición del patrimonio;
- c) Objeto de la Asociación Cooperativa con especificaciones de sus actividades; y
- d) Privilegios que solicita.

**Art. 147.- Con la solicitud deberán presentarse:**

- a) Dos fotocopias o copias, de la misma en el segundo caso debidamente firmadas;

- b) Certificaciones originales de los documentos que justifiquen la personalidad de la Asociación Cooperativa solicitante y la personería de su representante;
- c) Lista de los artículos que importarán con franquicia, con su respectiva nomenclatura arancelaria;
- d) Certificación expedida por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo o por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería en su caso, de que la Asociación esté operando normalmente.

**Art. 148.-** Admitida la solicitud, el Ministerio de Economía extenderá certificación de la misma indicando la fecha de presentación del listado de bienes a que se refiere el inciso segundo literal b) del Art. 72 de la Ley, no se tendrá por presentada una solicitud, si ésta no llenarse los requisitos exigidos por la Ley y demás leyes aplicables.

**Art. 149.-** Admitida la solicitud se oirá la opinión del Ministerio de Hacienda quién dictaminará sobre la procedencia de lo solicitado. Evacuada la audiencia, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, emitirá dentro de los ocho días siguientes, resolución concediendo o denegando los beneficios solicitados, total a parcialmente, la cual si es favorable se otorgarán por el plazo de cinco años a partir de la fecha de su solicitud y prorrogable a petición de la cooperativa por períodos iguales.

**Art. 150.-** La resolución se notificará a la asociación interesada, quién si no estuviere de acuerdo, podrá interponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva más al término de la distancia en su caso, recurso de revisión ante el propio ministerio de economía, quién lo resolverá dentro de los ocho días siguientes.

**Art. 151.-** Aceptados los términos de la resolución original o los del recurso de revisión, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía emitirá el acuerdo de concesión de privilegios, que deberá contener la enumeración específica de los privilegios que se otorguen, el listado de los bienes que

se importarán con franquicia en su caso, plazo de goce de los mismos y las obligaciones a que queda sujeta la Asociación beneficiaria. El referido acuerdo se publicará en el Diario Oficial.

**Art. 152.-** El Órgano Ejecutivo en la Rama de economía, a iniciativa del Órgano estatal respectivo y previa audiencia de la Asociación Cooperativa afectada, podrá revocar, suspender o restringir la concesión de privilegios otorgados.

**Art. 153.-** Las exenciones de los impuestos de importación a que alude el párrafo b) del artículo 72 de la ley estarán condicionadas a la licencia previa establecida en el art. 6 de la ley de fomento industrial.

**Art. 154.-** Las bienes que importen las Asociaciones Cooperativas conforme los privilegios concedidos en el art. 72 de la ley, no podrán comercializarse excepto en los casos de que sean obsoletos o haya necesidad de reposición.

**Art. 155.** Las Cooperativas gozarán en condiciones de Igualdad, de los regímenes de protección establecidos o que se establezcan para las empresas de cualquier naturaleza, que desarrollan la misma clase de actividades.

**Art. 156.-** Las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Cooperativas gozarán de los mismos privilegios concedidos en el presente capítulo para las cooperativas, siempre que tramiten su otorgamiento de conformidad al inciso primero del artículo 72 de la Ley.

**Art 157.** El Estado y los Municipios otorgarán en forma prioritaria concesiones a las Cooperativas para la explotación de recursos naturales así como para prestar servicios públicos, e instalar y operar otros de la misma naturaleza.

El otorgamiento de esta concesión será de acuerdo al artículo 72, inciso primero de la Ley.”

7. Los préstamos que la cooperativa otorgue a los asociados, al cónyuge de estos o a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguíneo están exentos de que se le retenga el 10% del impuesto sobre la renta en

cada desembolso que se reduce por préstamos, de conformidad con el artículo 25 de esta ley que dice:

### **2.3.1 Renta de socios o accionistas**

**Art. 25.-** El socio o accionista de sociedades, al determinar su renta obtenida deberá comprender además las utilidades realmente percibidas.

Se entiende por utilidades realmente percibidas aquellas cuya distribución haya sido acordada al socio o accionista, sea en dinero en efectivo, título valores, en especie o mediante operaciones contables que generen disponibilidad para el contribuyente, o en acciones por la capitalización de utilidades.

Los préstamos que la sociedad otorgue a los accionistas o socios, al cónyuge de éstos o a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, serán considerados como renta gravable, excepto que la sociedad prestamista sea un banco, u otro tipo de entidad pública o privada que se dedique habitualmente a la concesión de créditos. (8)(10)

8. Las cooperativas son sujetos a desempeñarse como agente de retención.- artículo 58 de la Ley de Impuesto sobre la renta: **Es agente de retención todo sujeto obligado por esta ley a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto,**
9. Las cooperativas en su obligación de ser agentes de retención, tiene la obligación de remitir informe de retenciones, así lo establece el artículo 123. de la Ley de Impuesto sobre la renta.
10. En esta ley se establece la exención para las asociaciones cooperativas en cuanto a las operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses y al respecto el artículo 46 de esta ley dice:

“**Artículo 46.-** Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:

- f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de

intereses, realizadas por Bancos, Intermediarios Financieros no Bancarios, cualquier otra institución de carácter financiero que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero o registradas en el Banco Central de Reserva, empresas de arrendamiento financiero o de factoraje, las Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento. (12)”

#### **2.4. Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios IVA**

1. Esta ley fue sancionada según decreto legislativo numero 296, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, y entro en vigencia uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos y se publico en el Diario oficial número 143 tomo 316 del 31 de julio de mil novecientos noventa y dos.
2. En el artículo 20 de esta ley nos establece quienes son los sujetos del impuesto:

##### **“CAPACIDAD TRIBUTARIA. REPRESENTACION**

**Artículo 20.-** Serán sujetos pasivos o deudores del impuesto, sea en calidad de contribuyentes o de responsables:

- a) Las personas naturales o jurídicas;
- b) Las sucesiones;
- c) Las sociedades nulas, irregulares o de hecho;
- d) Los fideicomisos; y
- e) Las asociaciones cooperativas.

Igual calidad tendrán las instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de instituciones públicas descentralizadas o autónomas, cuando realicen los hechos previstos en

esta ley, no obstante que las leyes por las cuales se rigen las hayan eximido de toda clase de contribuciones o impuestos; salvo cuando realicen actividades bursátiles.

Asume la calidad de sujeto pasivo, quien actúa a su propio nombre, sea por cuenta propia o por cuenta de un tercero.

Cuando se actúa a nombre de un tercero, asumirá la calidad de sujeto pasivo el tercero representado o mandante.

Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores, representantes legales o voluntarios.”

3. En el artículo 46 literal f) de esta ley establece que servicio están exentos de impuesto:

#### ***2.4.1 Prestaciones de servicios***

**Artículo 46.-** Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:

- a) De salud, prestados por instituciones públicas e instituciones de utilidad pública, calificadas por la Dirección General;
- b) De arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a viviendas para la habitación;
- c) Aquellos prestados en relación de dependencia regidos por la legislación laboral, y los prestados por los empleados públicos, municipales y de instituciones autónomas;
- d) De espectáculos públicos culturales calificados y autorizados por la Dirección General;
- e) Educativos y de enseñanza, prestados por colegios, universidades, institutos, academias u otras instituciones similares;
- f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos, Intermediarios Financieros no Bancarios, cualquier otra institución de carácter financiero que se encuentre bajo la supervisión

de la Superintendencia del Sistema Financiero o registradas en el Banco Central de Reserva, empresas de arrendamiento financiero o de factoraje, las Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento. (12)

- g) Emisión y colocación de títulos valores por el Estado e instituciones oficiales autónomas, así como por entidades privadas cuya oferta primaria haya sido pública a través de una bolsa de valores autorizada, en lo que respecta al pago o devengo de intereses; (1)
  - h) De suministro de agua, y servicio de alcantarillado, prestados por instituciones públicas;(7).
  - i) De transporte público terrestre de pasajeros; y
  - j) De seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas; lo mismo que los reaseguros en general; (1)
4. En el artículo 93 de esta ley establece en cuanto consta el periodo tributario:

#### **“PERIODO TRIBUTARIO. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION. CONTENIDO. MODIFICACION**

**Artículo 93.-** Para efectos de esta ley, el período tributario será de un mes calendario. En consecuencia, los contribuyentes y, en su caso, los responsables del impuesto, deberán presentar mensualmente una declaración jurada sobre las operaciones gravadas, exentas y no sujetas realizadas en el período tributario, en la cual dejarán constancia tanto del débito fiscal mensual como del crédito fiscal del mismo período, así como de los remanentes de éste traspasados de períodos tributarios anteriores.(12)

Igualmente liquidarán el impuesto a pagar o, si correspondiere, liquidarán el remanente del crédito fiscal no deducido del débito fiscal del respectivo período.

La declaración deberá presentarse en los formularios que proporcione la Dirección General.”

5. En el artículo 123-A del código tributario se establece el informe mensual de retención que tienen que presentar los agentes de retención y de percepción de este impuesto.

### **3. Impuestos de nivel provincial o municipal sobre toda clase de cooperativas, indicando asimismo si hubiera tratamiento especial para alguna clase de cooperativas:**

#### **3.1 Ley General Tributaria Municipal**

1. En cuanto a esta ley, esta fue promulgada según decreto legislativo numero Ochenta y seis, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario oficial numero 242 tomo 313 de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
2. El artículo 18 inc 1 y 2 de esta ley establece que: El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.
3. En base se consideran también sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, de conformidad a las normas tributarias municipales, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

Por lo anterior las asociaciones cooperativas también se les considera como obligados al pago del impuesto municipal; pero si estas tramitan su exención, tal como lo establece el artículo 72 de la L.G.A.C y 146 de su Reglamento, estos no están obligados a ese pago.

En algunas alcaldías municipales se tienen problemas por el cobro indebido de impuestos, dado que estos sostienen que la exención esta derogada tácitamente porque la L.G.A.C., es de vigencia anterior a la L.G.T.M. a raíz de esta controversia la Federación de asociación cooperativa de Ahorro y Crédito de El Salvador (FEDECACES)

solicito la interpretación autentica del artículo 51 de la L.G.T.M.; la cual fue promulgada por la asamblea Legislativa de El Salvador, mediante decreto legislativo numero 963 de fecha 15 de enero del 2006, publicada en el Diario Oficial numero 49 Tomo 370 de fecha 10 de marzo del mismo año, en el sentido literal siguiente: artículo 1.- Interpretese auténticamente el artículo 51 del Decreto legislativo No 86, de fecha 17 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial No 242, Tomo 313, de fecha 21 de diciembre de 1991 en el sentido, de que las exenciones a que se hacen referencia en el mencionado artículo, comprenden a su vez todas aquellas exenciones de impuestos municipales contenidas ya sea en leyes generales o especiales promulgadas con anterioridad a la presente.

En cuanto a las tasas o pagos por servicios prestados por las municipalidades como son : la recolección de basura, alumbrado de calles etc., las asociaciones cooperativas si están obligados a su pago, porque su exención únicamente les exime del pago de impuestos y no así de tasas (contraprestación de un servicio).

En El Salvador existen 62 municipios y cada uno de ellos tiene su propia Ley d Impuestos y Tasas.

En General se grava el activo del sujeto pasivo en la jurisdicción del municipio de que se trate. El arancel difiere de un municipio a otro.

Este tributo es territorial en nuestro país, puesto que cada alcaldía municipal cobra los tributos que se generan en su jurisdicción territorial.

Es gravable la actividad económica y el activo que posea el sujeto pasivo, es decir el obligado o responsable del pago del impuesto.

De conformidad al artículo 129 del código tributario, los municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten.

Así los artículos 130 y siguientes del código tributario regulan los servicios que pueden ser gravados por las alcaldías en sus respectivas leyes de impuestos y tasas.

## 4. Conclusiones

Las asociaciones cooperativas en El Salvador se someten a todo el sistema impositivo en general; salvo si éstas tramitan en el Ministerio de Economía su exención de impuestos (Renta e impuestos municipales) de conformidad al artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y Artículos 146 y siguientes del Reglamento de la misma ley.

Existen las sociedades cooperativas que no se sujetan al régimen de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, sino que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, y a mi criterio no son verdaderas cooperativas, sino que gozan de una naturaleza que son más sociedades mercantiles que cooperativas.

Para hacer frente a los múltiples problemas jurídicos que enfrentan las cooperativas en nuestro país y de los cuales he citado algunos anteriormente, se ha preparado un proyecto de reformas a la ley de cooperativas; dado que nuestra ley tiene 22 años de vigencia y se encuentra desfasada ante el desarrollo alcanzado por las asociaciones cooperativas.

En este trabajo trato de enviar la mayor información en cuanto a leyes tributarias que son las que dan las directrices para el pago de todos los demás tributos.

Es evidente que nuestro sector lucha por conservar lo poco que el Estado, le ha asignado (exención de Renta e Impuestos Municipales) pero que constituye una gran ventaja en estos momentos difíciles, a fin de seguir desarrollándose y seguir siendo una alternativa de vida a la sociedad salvadoreña.

Como se evidencia en las leyes relacionadas las cooperativas tienen obligaciones de declarar la renta y los impuestos municipales pero no así su pago; por consiguiente están obligados a todas las demás obligaciones impuestas por el Código Tributario como es tener auditor fiscal, contabilidad formal; ser agente de retención, etc.